

## AUTO N. 02251

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2021ER62748 del 08 de abril de 2021**, la **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA**, con Nit. 838.000.257-6, ubicada en la carrera 65 No. 81-67 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos, vigencia 2021.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado No. 2021ER62748 del 08 de abril de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 02427 del 20 de marzo de 2024**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

##### **4.2.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

*A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER62748 del 08/04/2021 para la **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA**, con número (sic) NIT 838000257-6 ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 65 No. 81-67, de la localidad de Barrios Unidos.*

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65". (Muestra No. 21-AG644) <b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> <b>N: 4°41'01,3" W: 74°04'36,3".</b>
Fecha de la Caracterización	18/03/2021  <b>Nota:</b> Se evidencia que se relaciona como fecha de muestreo el día 18/11/2021 en la página 3 del informe de caracterización de vertimientos y el día 18/03/2021 en los reportes de resultados. Sin embargo, de acuerdo con lo informado por el laboratorio se realizó la toma de muestra el 18/03/2021.
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA:</b> Temperatura, pH, Aceites y Grasas, Acidez Total, Alcalinidad Total, Color Real, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Dureza Cálcica, Dureza Total, Fenoles Totales, Formaldehído, Fosforo Reactivo Total (equivalente a Ortofosfato), Fosforo Total, Mercurio Total, Metales Totales (Cadmio, Cromo, Plomo), Nitrato, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total Kjeldahl, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, Surfactantes (SAAM).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA:</b> Resolución No. 0226 de marzo de 2019-IDEAM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No realizó subcontratación de análisis de parámetros
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si
Caudal Aforado (L/s)	0,037 L/s

**4.2.1.1. Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65" con coordenadas N: 4°41'01,3" W: 74°04'36,3"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65"		
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,35 - 9,40	NO	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O<sub>2</sub></u>	<u>300</u>	<u>417,3</u>	<u>NO</u>	<u>0,44467488</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>17,3</u>	<u>NO</u>	<u>0,01843488</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	Resultado obtenido	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
			Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65"		
<b><u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>10*</u></b>	<b><u>12,1</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,01289376</u></b>
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	No Reporta	--	No Reporta el análisis del parámetro

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65". con coordenadas N: 4°41'01,3" W:74°04'36,3", evidencian que los siguientes parámetros **NO CUMPLEN** con lo establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación) de la Resolución 631 de 2015, de la siguiente manera:

- El parámetro de pH reporta un valor de 9,40 unidades de pH en la alícuota 4, encontrándose fuera del rango establecido entre 5,00 – 9,00 unidades.
- El parámetro de Aceites y Grasas, ya que reporta un valor de 17,3 mg/L, sobrepasando el límite máximo permisible establecido de 15 mg/L.
- El parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que reporta un valor de 417,3 mg/L, sobrepasando el límite máximo permisible establecido de 300 mg/L O<sub>2</sub>.

De igual forma, los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian que el siguiente parámetro supera el límite máximo permisible establecido en el artículo 14 (Tabla B) de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario):

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), ya que reporta un valor de 12,1 mg/L, sobrepasando el límite máximo permisible establecido de 10 mg/L.

Adicionalmente, se evidencia que el parámetro de pH reporta un valor de 8,98 unidades en la alícuota 3, encontrándose cerca de estar fuera del rango establecido entre 5 - 9 unidades establecido en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) de la Resolución 631 de 2015.

Además, se evidencia que el establecimiento no reporta análisis de los resultados de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Nitrógeno Total (N), Cadmio (Cd), Mercurio (Hg) y Plata (Ag), por lo cual no es posible verificar el cumplimiento normativo. Es de mencionar que, estos parámetros están establecidos en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas-ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación) de la Resolución 631 de 2015; y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario) y fueron solicitados mediante el Radicado No 2018EE308909 del 27/12/2018 y Radicado No. 2019EE38740 del 15/02/2019.

Teniendo en cuenta los incumplimientos evidenciados en el análisis de la caracterización se determina que se está presentando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, teniendo en cuenta las condiciones del vertimiento evidenciadas en el análisis realizado a los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de las sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal de la FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA, con número de NIT 838000257-6 ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 65 No. 8167, de la localidad de Barrios Unidos, que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No. 2021ER62748 del 08/04/2021, se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 18/03/2021</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja de inspección externa "Frente a la fachada en la carrera 65". [Vertimiento final]. (Muestra No. 21-AG644)</p> <p><b>Coordenadas:</b> N: 4°41'01,3" W: 74°04'36,3".</p> <p><b>Sobrepasó el límite del parámetro:</b></p> <p>- <u>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</u>, con un valor de 12,1 mg/L; siendo el límite máximo permisible de 10 mg/L.</p>	<p>Artículo 14° - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>
<p>- <u>pH</u> con un valor de 9,40 unidades en la alícuota 4, encontrándose fuera del rango establecido entre 5,00 – 9,00 unidades.</p> <p>- <u>Aceites y Grasas</u>, con un valor de 17,3 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.</p> <p>- <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, con un valor de 417,3 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>.</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°. (Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con/sin internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

## DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02427 del 20 de marzo de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**TABLA B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS**

**ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	análisis y reporte
<b>Metales y metaloides</b>		
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Plata (Ag)	mg/L	Análisis y reporte

(...)"

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<b>Metales y metaloides</b>		
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

**ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrar el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

**Parágrafo.** Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 02427 del 20 de marzo de 2024**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **FUNDACIÓN HEMATOLÓGICA COLOMBIA** con Nit. 838.000.257-6, ubicada en la carrera 65 No. 81-67 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado No. **2021ER62748 del 08 de abril de 2021**:

- Por superar los valores permisibles para el parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), ya que reporta un valor de 12,1 mg/L, siendo el límite 10 mg/L (en aplicación de rigor subsidiario).
- Por superar los valores permisibles para el parámetro de pH, al reportar un valor de 9,40 unidades de pH en la alícuota 4, siendo el límite 5,00 – 9,00 unidades.
- Por superar los valores permisibles para el parámetro de Aceites y Grasas, ya que reporta un valor de 17,3 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Por superar los valores permisibles para el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que reporta un valor de 417,3 mg/L, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- Por no reportar los resultados de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Nitrógeno Total (N), Cadmio (Cd), Mercurio (Hg) y Plata (Ag).

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA** con Nit. 838.000.257-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA** con Nit. 838.000.257-6, ubicada en la carrera 65 No. 81-67 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN HEMATOLOGICA COLOMBIA** con Nit. 838.000.257-6, en la carrera 65 No. 81-67 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del Concepto Técnico No. 02427 del 20 de marzo de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-338**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:     SDA-CPS-20230780     FECHA EJECUCIÓN:                      18/04/2024

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ                      CPS:     SDA-CPS-20230780     FECHA EJECUCIÓN:                      17/04/2024

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO                      CPS:     SDA-CPS-20230094     FECHA EJECUCIÓN:                      19/04/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      04/05/2024